

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL PERSONAL DOCENTE EN LA MODALIDAD DE TELEBACHILLERATO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 243,
Publicación No. 1815-A-2010, Tomo III, de fecha miércoles 14 de julio de 2010

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL PERSONAL DOCENTE EN LA MODALIDAD DE TELEBACHILLERATO

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de observancia general y obligatoria para los docentes de base en la modalidad de Telebachillerato, perteneciente a la Dirección de Educación Media de la Subsecretaría de Educación Estatal de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas y tiene por objeto regular el ejercicio de las funciones de los docentes de educación media en la modalidad de Telebachillerato en la Entidad, así como establezcan (sic) de manera clara, tanto lo derechos como las obligaciones del personal docente encargado de impartir dicho nivel en el Estado.

Artículo 2º.- Son funciones del personal docente en la modalidad de Telebachillerato las siguientes:

I. Impartir educación de carácter formativo integral, fomentar el cuidado de la salud, la convivencia en la diversidad y el cuidado del medio ambiente, impulsando la gestión hacia la sustentabilidad y capacitar al estudiante a continuar estudios superiores para que tenga una visión universal de la realidad, que le permita participar positivamente en la transformación del Estado y consecuentemente del País.

II. Desarrollar actividades académicas orientadas a la adquisición de una cultura científica, reconociendo su papel como proceso socio-histórico en la transformación de la cultura.

III. Impulsar el interés por la investigación como vía en la generación de propuestas para la solución de problemáticas en el ámbito educativo y social.

IV. Participar en las actividades sociales, culturales, artísticas, deportivas, de superación académica y de preservación del medio ambiente.

V. Impulsar la formación para el trabajo para que sea un detonante en el desarrollo económico, social y cultural de las comunidades.

VI. Participar en la capacitación y actualización profesional.

Artículo 3°.- Para ingresar al servicio docente, es necesario cubrir los requisitos curriculares que establecen el presente Reglamento y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación.

Título Segundo

De los Docentes del Nivel Medio en la Modalidad de Telebachillerato

Capítulo I

De sus Derechos

Artículo 4°.- Son derechos de los docentes del nivel medio en la modalidad de Telebachillerato:

I. Disfrutar de todos los derechos, prestaciones y beneficios que establecen, la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación, y el presente Reglamento.

II. El cambio de adscripción por los motivos que se citan a continuación:

a) A petición del interesado, siempre y cuando existan las condiciones para tal efecto.

b) Permutar y participar en el proceso de cambios establecido en el Título Séptimo Capítulo I, de los cambios de adscripción y permutas.

III. Participar en la promoción a categorías superiores.

IV. Ser titular por concepto de derechos de autor, sobre libros y material didáctico de su autoría que sean publicados por la Secretaría de Educación o Registro de Patente y otros servicios conforme a la normatividad vigente.

V. Ser notificado por escrito de las resoluciones que afecten su situación laboral.

VI. Conservar el horario de labores que le sea asignado en cada periodo escolar, excepto en casos de necesidades del servicio debidamente justificadas por la Secretaría o solicitar con oportunidad el cambio del mismo.

VII. Recibir las constancias correspondientes por su participación en trabajos académicos.

VIII. Los docentes con nombramiento de base podrán ser adscritos, previa capacitación, a materias equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios, cuando por reformas se modifiquen o supriman las asignaturas que impartan.

IX. Participar en la convocatoria de beca comisión para realizar estudios de posgrado.

X. Gozar del pago de prima vacacional en los términos de los beneficios del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo de la Secretaría de Educación.

XI. Gozar del estímulo del Día del Maestro.

XII. Recibir capacitación para mejorar su eficiencia en el trabajo.

XIII. Las demás que en su favor establezcan las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Capítulo II

De sus Obligaciones

Artículo 5°.- Además de las obligaciones previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación, los docentes del nivel medio en la modalidad de Telebachillerato, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Prestar sus servicios según las horas señaladas en su nombramiento y de acuerdo a lo que disponen los planes y programas de labores asignados por las autoridades educativas.

II. Cumplir las comisiones docentes afines al área que le sean encomendadas por las autoridades educativas.

III. Actualizar continuamente sus conocimientos, preferentemente en la asignatura o asignaturas que imparten, de acuerdo a los programas de superación establecidos por las autoridades educativas.

IV. Impartir enseñanza, organizar y coordinar el proceso de aprendizaje, evaluar y calificar los conocimientos y capacidades prácticas de los alumnos de acuerdo a la normatividad vigente.

V. Diseñar y presentar al inicio del semestre la planeación de las actividades docentes que le sean encomendadas, cumplirlas en su totalidad y adjuntar bibliografía y material correspondiente.

VI. Presentar a las autoridades docentes de la institución al final de cada periodo escolar un informe sobre el resultado de las actividades realizadas en su programa, independientemente de los reportes relativos al estado de avance que le sean requeridos por las autoridades educativas.

VII. Aplicar evaluaciones de acuerdo al calendario y normas oficiales correspondientes y remitir la documentación respectiva dentro de los plazos que le sean fijados por las autoridades educativas correspondientes.

VIII. Dar crédito a la institución educativa de su adscripción en las publicaciones de trabajos realizados en la misma o en comisiones encomendadas por la autoridad educativa.

IX. Abstenerse de impartir clases particulares remuneradas a sus propios alumnos dentro y fuera de la institución educativa.

X. Contribuir a la integración de la estructura de la institución a la consecución de los objetivos institucionales, a incrementar la calidad docente y académica y a velar por el prestigio y el fortalecimiento de las funciones de enseñanza y asesoría.

XI. Asistir a los cursos de docencia que la Dirección de Educación Media organice.

XII. Asistir con puntualidad al desempeño de las labores docentes, registrando la asistencia mediante el sistema de control establecido por la institución educativa.

XIII. No modificar los horarios de clase, salvo por autorización de las autoridades de la institución educativa.

XIV. Desempeñar sus labores en la institución educativa donde estén adscritos de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

XV. Responsabilizarse de preservar el mobiliario y equipo que tenga bajo su resguardo y custodia.

XVI. Participar positivamente, con el ejemplo de su conducta, pulcritud personal, en la formación positiva de los alumnos.

XVII. Procurar la existencia de armonía, cordialidad y respeto entre todos los miembros que laboren en la institución educativa.

XVIII. Concurrir y participar dentro del horario de labores de la institución educativa, en las reuniones de trabajo que sean convocadas por las autoridades educativas superiores.

XIX. Cumplir con las comisiones escolares y extraescolares que se le confieran por escrito en relación con el servicio educativo.

XX. Servir con eficiencia, orden y decoro en el desempeño de todas las actividades que le sean encomendadas.

XXI. Contribuir en las actividades tendentes a la renovación y mejoramiento permanente de la organización y funcionamiento de la institución educativa en que presten sus servicios.

XXII. Abstenerse de solicitar a la comunidad escolar cuotas o aportaciones de cualquier especie que no hayan sido aprobadas previamente por las autoridades educativas.

XXIII. Cuidar que el edificio escolar y anexos se les de únicamente el uso para lo que están destinados.

XXIV. Informar a sus superiores jerárquicos, lo relativo a sus funciones cuando así lo soliciten.

XXV. Desarrollar las labores docentes en el lugar autorizado por la Secretaría de Educación.

XXVI. Abstenerse de proporcionar sin la debida autorización de la Dirección de la institución educativa de su adscripción o de su autoridad competente, documentos o información oficial del centro educativo al que pertenezca.

XXVII. Abstenerse de abandonar el centro de trabajo en el que preste sus servicios, una vez registrada su asistencia, sin causa justificada.

XXVIII. Dar aviso a su superior jerárquico, en su caso, dentro del término de cuarenta y ocho horas, de las causas justificadas que le impidan acudir a su trabajo, salvo causa de fuerza mayor.

XXIX. Las demás obligaciones que establezca su categoría, y/o disposiciones legales vigentes aplicables al caso.

Título Tercero

Definición y Categorías

Capítulo I

De los Docentes de Base

Artículo 6°.- Son docentes de base aquellos que habiendo cubierto los requisitos específicos que señala, poseen nombramientos de base y se ocupan de la docencia de acuerdo con los límites y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II

De los Docentes Interinos

Artículo 7°.- Son docentes interinos aquellos que ocupen temporalmente una plaza, en sustitución de quien sea titular de la misma siempre que la plaza se encuentre en cualquiera de las circunstancias especificadas en la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas.

Artículo 8°.- El personal docente interino tendrá los derechos y obligaciones que marca el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación y de la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas.

Capítulo III

De las Categorías

Artículo 9°.- Los docentes del nivel medio en la modalidad de Telebachillerato serán:

De jornada de 35 horas, semanales.

Artículo 10.- Los docentes del nivel medio en la modalidad de Telebachillerato tendrán cuatro categorías:

I. Categoría "Inicial".- Es la plaza con la que ingresa el docente de base de Telebachillerato según lo establecido en el artículo 11, de este ordenamiento.

II. Categoría "A".- Es la plaza subsecuente después de haber cubierto los requisitos para su promoción, en atención a lo establecido en el artículo 12, de este ordenamiento.

III. Categoría "B".- Es la plaza siguiente después de haber estado en la categoría "A" y que deberá cubrir los requisitos para su promoción enmarcados en el artículo 13, de este ordenamiento.

IV. Categoría "C".- Es la máxima categoría a la que puede aspirar un docente de base de Telebachillerato una vez cubiertos los requisitos para su promoción, señalados en el artículo 14, de este ordenamiento.

Artículo 11.- Para ser docente de base de Telebachillerato en la categoría "inicial", se requiere:

I. Cumplir satisfactoriamente con el procedimiento de selección establecido en el Título Cuarto Capítulo I, del presente Reglamento.

II. Acreditar el curso de 40 horas de inducción a la modalidad de Telebachillerato.

III. Título profesional.

Artículo 12.- Para ser docente de base de Telebachillerato en la categoría "A", se requiere:

I. Acreditar cursos de actualización que exija la autoridad educativa con un mínimo de 40 horas durante su permanencia en la categoría "A".

II. Acreditar tres ciclos escolares como docente de base de Telebachillerato en la categoría inicial frente a grupo.

III. Título Profesional.

IV. Desempeño docente.

Artículo 13.- Para promoverse a docente de base de Telebachillerato categoría "B", se requiere:

I. Acreditar cursos de actualización que exija la autoridad educativa con un mínimo de 40 horas.

II. Acreditar maestría terminada afín a las asignaturas que imparte o en educación, expedida por una Institución de Educación Superior con reconocimiento oficial.

III. Acreditar tres ciclos escolares como docente de base de Telebachillerato en la categoría "A", frente a grupo.

IV. Desempeño docente.

Artículo 14.- Para promoverse a docente de base de Telebachillerato para la categoría "C", se requiere:

I. Acreditar cursos de actualización que exija la autoridad educativa con un mínimo de 40 horas. durante su permanencia en la categoría "B".

II. Acreditar estudios terminados de doctorado afín a las asignaturas que imparte o en educación, expedida por una Institución de Educación Superior con reconocimiento oficial.

III. Acreditar tres ciclos escolares como docente de base de Telebachillerato en la categoría "B", frente a grupo.

IV. Desempeño docente.

Artículo 15.- Los docentes del nivel medio en la modalidad de Telebachillerato de base, dentro de su jornada laboral de 35 horas semanales, además de impartir el número de horas de clase frente a grupo que tengan asignadas, de acuerdo al presente Reglamento, en el tiempo restante dentro de su jornada laboral, las destinará a las siguientes actividades:

I. Planeación de actividades vinculadas a los programas de estudio, así como prácticas, análisis y evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje.

II. Organización y realización de actividades de capacitación y superación docente.

III. Diseño y/o producción de materiales didácticos, tales como: guías de estudio, paquetes didácticos, textos, monografías, material audiovisual, diseño de prácticas de laboratorio y/o docencia, esquemas de experimentación, bibliografías y los apoyos de información que se consideren necesarios, entre otros.

IV. Prestación de asesorías docentes a estudiantes y/o asesorías en proyectos externos y labores de extensión y servicio social.

V. Elaboración de proyectos productivos enfocados al área de capacitación para el trabajo.

VI. Aquellas otras actividades de apoyo a la docencia, la extensión y difusión que las autoridades educativas les encomienden.

Título Cuarto

Selección del Personal Docente

Capítulo Único

De la Selección

Artículo 16.- Para ingresar como personal docente de base a las instituciones educativas del nivel medio en la modalidad de Telebachillerato, el docente deberá ser titulado en licenciatura afín a las asignaturas que se imparten en el Sistema de Telebachillerato y cumplir con el procedimiento de examen de selección establecido en el presente Reglamento. El docente de nuevo ingreso ocupará su lugar de adscripción de manera definitiva después de haberse realizado el proceso escalafonario de cambios

Título Quinto

Órganos que Intervienen en la Promoción e Ingreso del Personal Docente

Capítulo I

De la Comisión Estatal Mixta de Escalafón

Artículo 17.- En la promoción del personal docente intervendrá la Comisión Estatal Mixta de Escalafón integrada por representantes de la Secretaría de Educación y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación del Estado, Sección 40, de acuerdo con la normatividad establecida.

Título Sexto

Del Ingreso del Personal Docente

Capítulo Único

Del Examen de Selección de Ingreso

Artículo 18.- El procedimiento para designar al personal docente a través del examen de selección para nuevo ingreso, queda sujeto a la convocatoria respectiva de conformidad a la normatividad vigente.

Título Séptimo

De la Adscripción del Personal Docente

Capítulo Único

Cambios de Adscripción y Permutas

Artículo 19.- El personal de nuevo ingreso conforme a lo establecido en el presente Reglamento será adscrito a la institución educativa de manera provisional y de acuerdo a la necesidad del servicio, quedando su adscripción definitiva a la cadena de cambios.

Artículo 20.- El maestro de Telebachillerato, podrá ser ubicado de la Institución Educativa de su adscripción a otra Institución, respetando su perfil y antigüedad laboral, cuando así lo requieran las necesidades del servicio debidamente justificadas y con base al interés institucional, sin afectar la categoría que disfruta. El cambio de adscripción se podrá realizar por:

I. Voluntad expresa de los docentes en los términos de tiempo y forma que señale la Comisión Estatal Mixta de Escalafón.

II. Reorganización.

III. Necesidades del Servicio.

IV. Desaparición del Centro de Trabajo.

V. Permuta debidamente autorizada.

VI. Fallo de las autoridades competentes.

Artículo 21.- Los cambios de adscripción y permutas de los maestros de Telebachillerato se registrarán por la normatividad vigente aplicables en la materia a través de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, de acuerdo a los instructivos reglamentarios y convocatorias que esta emita en cada ciclo escolar.

Título Octavo

Salario, Licencias y Comisiones

Capítulo I

Del Salario

Artículo 22.- Los salarios base serán uniformes dentro de cada categoría, según lo establecido en los tabuladores vigentes.

Artículo 23.- Cuando el docente se encuentre dictaminado como incapacitado para laborar en términos de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, tendrá derecho a percibir su salario conforme a lo dispuesto en la citada norma.

Capítulo II

De las Licencias y Comisiones

Artículo 24.- El personal docente gozará de sus derechos inherentes a licencias y comisiones previstos de manera general en la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas y en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación.

Título Noveno

De las Sanciones y Recompensas

Capítulo I

De las Sanciones

Artículo 25.- Las infracciones del personal docente en la modalidad de Telebachillerato, darán lugar a las sanciones establecidas en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación y en la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas.

Artículo 26.- Cuando el docente incurra en alguna causal de sanción, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios

de Chiapas y el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación.

Capítulo II

De las Recompensas

Artículo 27.- El personal docente de las instituciones de Telebachillerato, tendrá derecho a recompensas por los servicios meritorios que brinde a la institución en el desempeño de sus respectivas funciones, éstas serán las establecidas en la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas y en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación.

Título Décimo

De la Suspensión, Terminación y Rescisión de las Relaciones Laborales

Capítulo I

De la Suspensión de las Relaciones Laborales

Artículo 28.- Son causas de suspensión temporal de la obligación de prestar el trabajo y el pago de salario sin responsabilidad para la Secretaría de Educación las establecidas en la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas.

Capítulo II

De la Terminación de las Relaciones Laborales

Artículo 29.- Serán causas de terminación de las relaciones laborales, las establecidas en la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas.

Capítulo III

De la Rescisión de las Relaciones Laborales

Artículo 30.- Ningún empleado de base al servicio del Estado, podrá ser cesado sino por causa justificada, en consecuencia el nombramiento de los servidores solo dejará de surtir efectos en los casos previstos por el artículo 31, de la Ley del

Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas, y por violación a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 31.- Lo no previsto en el presente Reglamento estará sujeto a lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación, la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, y demás disposiciones aplicables.

T r a n s i t o r i o s

Periódico Oficial No. 243

Publicación No. 1815-A-2010, Tomo III, de fecha miércoles 14 de julio de 210

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Todos los trabajadores con plaza de maestro de base de Telebachillerato a la publicación del presente Reglamento, que acrediten tener el Título Profesional, estarán ubicados dentro de la categoría "A", establecida en este Reglamento.

Artículo Tercero.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente reglamento en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a diecisiete de junio de dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Javier Álvarez Ramos, Secretario de Educación.- Rúbricas.